Resolución Nº 3914, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 7754, del 6 de octubre de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3914.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Lic. Rafael F. Bonnelly como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España, Marco Antonio de Peña como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, Hans Cohn Lyon, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario adscrito a nuestra Embajada en Gran Bretaña, Dr. Juan E. Ariza Mendoza como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Guatemala y Víctor L. Aybar como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Haití.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 3915, que crea la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana".— G. O. Nº 7744, del 15 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3915.

Art. 1.— Para recompensar, de modo especial, actos o hechos heróicos de arrojo y valor extraordinarios, excepcionalmente meritorios, prestados por miembros del Ejército, la Ma-

rina y la Aviación, se crea la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", la cual se concederá a los Generales, Oficiales, Cadetes y Alistados del Ejército Nacional, de la Marina y de la Aviación.

Art. 2.— Esta Orden constará de cuatro clases, que serán otorgadas, respectivamente: la Primera Clase, a los Generales; la Segunda Clase, a los Coroneles y Mayores; la Tercera Clase, a los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes y Cadetes; y la Cuarta Clase, a los Alistados.

Art. 3.— La condecoración consistirá en una medalla que tenga en el anverso la efigie de Pedro Santana vestido de Capitán General, y la siguiente inscripción: Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana"; y en el reverso las siguientes palabras "El Presidente de la República Dominicana", en la parte superior y en la parte inferior "Al (aquí el nombre del condecorado)".

Párrafo.— Las cintas de las cuales penderán las medallas tendrán los siguientes colores: para la Primera Clase, los colores de la Bandera Nacional; y para la segunda, Tercera y Cuarta Clases, Azul.

Art. 4.— El material de las condecoraciones de la Primera y Segunda Clases será de oro, el de la Tercera Clase será de plata y el de la Cuarta Clase será de bronce.

Art. 5.— Estas insignias se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista de uniforme o traje de etiqueta.

Párrafo I.— Cuando se vista de civil a no ser de etiqueta, se llevará en vez de la insignia, un botón pequeño en el ojal de la solapa izquierda.

Párrafo II.— Este botón será de seda, de forma circular, y de los colores de la cinta de la clase de la condecoración que se haya otorgado.

Art. 6.— Una vez obtenida la Orden no se perderá su derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas. Solamente se pierde por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 7.— A los militares extranjeros podrá concedérseles la Orden en sus diferentes categorías, cuando así lo resuelva el Presidente de la República.

Art. 8.— Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas, de cualquier categoría que fuere, realizare acciones o hechos, que pudieren hacerlo acreedor y digno de una recompensa como la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", el jefe inmediato del interesado lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del

caso, con el objeto de que por el conducto reglamentario llegue a conocimiento del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, quien una vez impuesto del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual categoría que el interesado, que abra una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas y obteniendo certificados cuando fuere posible, con el objeto de comprobar los hechos o acciones participados, y una vez terminada esta investigación, el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación la remitirá al Presidente de la República para su estudio y resolución.

Art. 9.— Si la referida investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la concesión de la Orden, y fuere acreedor a la distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación lo propondrá al Presidente de la República y pedirá al mismo, que lo condecore con la clase correspondiente.

Art. 10.— Los diplomas, condecoraciones y botones de la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", se harán de acuerdo con los modelos aprobados por el Presidente de la República.

Art. 11.— Siempre que a un miembro de las Fuerzas Armadas le sea concedida cualquiera de las condecoraciones de esta Orden, se anunciará el hecho por medio de una Orden General, que será solemnemente leída en formación de las Fuerzas o Departamento en que preste sus servicios.

Art. 12.— La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la Orden en su Cuarta Clase, será libre de gastos para el agraciado; pero los Generales, Oficiales y Cadetes obtendrán a sus costas la condecoración que les fuere otorgada.

Art. 13.— Los militares que fueren agraciados con la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana" estarán doblemente obligados a servir a los demás militares, como modelo de disciplina, valor personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisolada, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o actos heróicos.

Art. 14.— Todos los Oficiales y particularmente el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, cuidarán y velarán porque esta Orden se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponda, haciendo cuantos esfuerzos sean necesarios para este fin.

Art. 15.— Toda persona que sin título para ello usare las condecoraciones de esta Orden, será denunciada y perseguida ante los tribunales de justicia correspondientes y una vez comprobada la falta, será castigada con prisión correccional de tres meses a un año.

Art. 6.— La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3916, que denomina la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, "Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella", y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 7744, del 15 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3916.

Art. 1.— La Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, se de-